

## EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO PARTIDARIO EN LA PRIMERA APLICACIÓN DE LA LEY 25.600

Santiago H. Corcuera \*

Esta presentación sólo tiene por finalidad exponer los aspectos más relevantes del rol desempeñado por la justicia federal electoral en materia de control del financiamiento partidario en la primera aplicación de la ley 25.600.

Desde las primeras regulaciones (que datan del año 1957), la Argentina optó por un régimen de financiamiento mixto, en procura de un equilibrio tendiente a evitar, por un lado, la excesiva dependencia de los partidos respecto del Estado y, a su vez, la influencia de determinados sujetos o grupos sobre las agrupaciones o candidatos a los que apoyan .

Hasta el año 2003, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos regulaba esta materia en su Título V. Sus disposiciones podían dividirse en tres capítulos:

1. Restricciones a las contribuciones privadas. Se prohibían los aportes:

- anónimos (salvo las colectas populares o las contribuciones efectuadas con cargo de no divulgación de la identidad del donante);
- de personas determinadas (entidades autárquicas, descentralizadas nacionales; provinciales; municipales; empresas prestatarias de servicios públicos o que exploten juegos de azar y asociaciones sindicales o profesionales. También de gobiernos o entidades extranjeras), y
- impuestos por superiores jerárquicos o empleadores.

2. Aportes públicos. Éstos estaban destinados al funcionamiento administrativo, la capacitación de los dirigentes y las campañas electorales.

3. Control patrimonial. Se exigía la presentación de la información contable y se daba a publicidad durante treinta (30) días en la Secretaría Electoral a los efectos de las consideraciones que pudiesen formularse. Si era observada, el juez resolvía y si no, se ordenaba su archivo. Las sanciones consistían en:

- Multa:
  - a) Partidos políticos: equivalente al doble del monto de la contribución ilícita;
  - b) Personas de existencia ideal: una multa equivalente al décuplo del monto de la donación realizada, y
- Inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido (en elecciones nacionales y partidarias) y para el desempeño de cargos públicos de dos (2) a seis (6) años, para las personas físicas que incurriesen en la conducta ilícita.

En el año 2003, comenzó a regir la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos -ley 25.600- .

No puede pasarse por alto que esta materia fue objeto de preocupación por parte del fuero electoral aun antes de la promulgación de la referida ley.

En efecto, en marzo de 2002, la Cámara Nacional Electoral -al confirmar un fallo del juzgado federal electoral de la Capital Federal, relacionado con la presentación del balance correspondiente a la campaña para presidente que concluyó con los comicios del 24 de Octubre de 1999, por parte de uno de los partidos nacionales que participó en tal proceso- se pronunció en favor de ejercer un control minucioso del gasto público .

Allí, advirtiendo la imperfección de las normas que regulaban la materia, el Tribunal destacó que debía extenderse al máximo el control previsto por la legislación vigente pues, por

ser anterior a la reforma constitucional de 1994, no alcanzaba a hacer efectivas las exigencias que el nuevo artículo 38 establece. Dispuso, consecuentemente, que los magistrados requirieran el dictamen de un perito contador, luego corrieran vista al fiscal actuante ante la instancia y, finalmente, lo notificasen de la aprobación o desaprobación de los estados contables presentados para que, de considerarlo pertinente, tuviese oportunidad de recurrir la decisión que estimase desafortunada.

Este procedimiento –vale señalarlo- es el que rige actualmente, aun con posterioridad a la promulgación de la ley 25.600, pues esa norma no contempla tales aspectos.

Otras imprevisiones exigieron -además- el dictado de una regulación respecto de las condiciones técnicas de los informes contables partidarios. Ello motivó la Acordada N° 2/2003, en virtud de la cual se organizó el funcionamiento del cuerpo de auditores contadores (cfr. artículo 4, inciso d, de la ley 19.108) , remitiendo a las normas contables que deben observar en cumplimiento de su labor de auditoría y regulando un “balance modelo”, a efectos de que la información que se debe presentar sea completa y homogénea, lo cual ha hace comparable y evaluable en conjunto.

Con relación a los aportes públicos, la ley 25.600 dispone que la Ley de Presupuesto General de la Nación destinará anualmente el aporte que integrará el Fondo Partidario Permanente para el financiamiento público a los partidos políticos . Establece – además- que aquél también se comprenderá de:

- el dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación esta norma;
- el producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- los legados y donaciones que efectúen las agrupaciones políticas;
- los aportes privados destinados a este fondo, y
- los fondos remanentes asignados al Ministerio del Interior, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos .

De esa partida, el Ministerio del Interior destina el 20% para:

- las franquicias autorizadas por la ley;
- asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de los partidos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del aporte, y
- establecer el sistema de adelantos contra avales para los partidos o alianzas que no registren referencia electoral anterior.

Los partidos deben destinar, al menos, el 20% del aporte para investigación y capacitación de sus dirigentes. Su incumplimiento trae aparejado la pérdida del derecho a recibir el aporte por un (1) año.

En años electorales, la Ley de Presupuesto General de la Nación determina el monto que, en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales , se distribuye del siguiente modo:

- 30% entre todos los partidos en forma igualitaria y
- 70% de acuerdo a los votos obtenidos en la última elección de diputados nacionales.

En el caso de partidos nacionales:

- 20% se destina a los órganos nacionales de la agrupación y
- 80% a los organismos de distrito.

En el supuesto de llevarse a cabo la segunda vuelta en la elección presidencial, una suma equivalente al 30% de los fondos del que más hubiera recibido como aporte público para la campaña en primera vuelta.

Por otra parte, el Estado otorga a los partidos o alianzas espacios en los medios de radiodifusión -los que deben distribuirse en igual cantidad y duración- y también un aporte para la impresión de las boletas electorales . Si la agrupación se retira de la elección, debe restituir el aporte en el término de sesenta (60) días de realizados los comicios.

La ley 25.600 establece límites a los gastos de campaña. En el caso de la primera vuelta, es de \$ 1.- por elector habilitado y en la segunda, de \$ 0,30.- por elector habilitado. Para ello, se considera que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores. La trasgresión a éstos límites, así como el incumplimiento de restituir el aporte recibido en caso de retirarse de la elección, origina la pérdida del derecho al financiamiento público anual de uno (1) a cuatro (4) años y la pérdida del derecho al financiamiento público de campaña de una (1) a dos (2) elecciones.

En cuanto a los aportes privados , éstos pueden destinarse al Fondo Partidario Permanente o directamente a los partidos políticos . Las sanciones consisten en:

- Multa de igual monto o hasta el décuplo de la contribución, para las personas físicas o jurídicas que efectúen las contribuciones en violación a la ley;
- Inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años para el ejercicio de los derechos políticos con relación a cargos nacionales y partidarios y para el ejercicio de cargos públicos o partidarios.
- Pérdida del derecho al financiamiento anual de un (1) a cuatro (4) años y pérdida del derecho al financiamiento de campaña por una (1) o dos (2) elecciones.

La ley 25.600 establece un control más detallado del financiamiento de las agrupaciones políticas. Así, dispone que los partidos deben llevar la contabilidad de todo ingreso y egreso, origen y destino de los fondos, fecha de la operación, nombre y domicilio de las personas intervinientes. Deben también nombrar un tesorero titular y uno suplente, cuyos datos deben ser comunicados al Juzgado Electoral correspondiente y a la Cámara Nacional Electoral. Éste debe:

- llevar un registro contable que permita conocer, en todo momento, la situación económica y financiera del partido;
- elevar en término a los organismos de control la información requerida por la ley de financiamiento partidario;
- efectuar los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente al partido;
- presentar ante el juzgado electoral correspondiente, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, dentro de los 60 días de finalizado cada ejercicio, y
- presentar una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, tributaria, monto y fecha del aporte.

La ley 25.600 también contiene, entre sus previsiones, la exigencia de presentar un informe previo, diez (10) días antes de los comicios, en el cual los partidos deben consignar los aportes públicos y privados recibidos, los gastos incurridos y los ingresos y egresos que estén previstos hasta la conclusión del proceso.

Sesenta días después de finalizada la elección, deben presentar un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos y de los gastos incurridos. Debe indicarse la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña. Además, deberán poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria. La falta de presentación de los informes se sanciona con la suspensión del pago de cualquier aporte público. El Ministerio del Interior, las agrupaciones políticas y sus responsables de campaña deben facilitar la consulta en Internet de toda la información contable partidaria.

A raíz de su primera aplicación, sus alcances se han ido precisando en diversos pronunciamientos judiciales.

Así, el artículo 2 de la ley 25.600 dispone la apertura de una cuenta única bancaria por parte de cada partido de distrito. En este sentido, se interpretó que ésta ha de estar radicada en la provincia de su domicilio. Se destacó que esa norma no puede ser interpretada aisladamente sino que debe ser considerada en conjunto, en forma coherente y armónica con las demás disposiciones; por ejemplo, la que impone a los partidos políticos la obligación de constituir domicilio legal en la ciudad capital correspondiente al distrito en el que solicitaren el reconocimiento de su personalidad jurídico-política, y con las normas que regulan la competencia de la justicia electoral nacional .

La ley 25.600 establece –además- que el tesorero, el presidente y los responsables económico-financiero y político de campaña son solidariamente responsables de velar por el cumplimiento de las obligaciones que de ella se deriven . Por ello, se entendió que, al imponer la solidaridad de aquéllos, la norma en cuestión requiere que se trate de personas distintas. Se explicó que del mismo modo lo hacen otras disposiciones de la ley, toda vez que ésta prevé sanciones para el presidente, el tesorero “y” los responsables de campaña, ante casos de incumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan , como también en el supuesto de que no se devuelvan los fondos en caso de que el partido retire su candidatos y no se presente a la elección .

Se interpretó –también- que los responsables de campaña, en virtud de la relevancia del rol que cumplen en la administración de los fondos partidarios, revisten el carácter de autoridades partidarias y que, por ello, deben registrar su domicilio en el distrito de actuación del partido para el que se desempeñan pues, de entenderse lo contrario, podría llegarse al extremo de sancionar –con la inhabilitación de los derechos político-partidarios- a quienes se domicilian en un distrito en el cual la agrupación en cuestión no cuenta con personalidad jurídico política reconocida. Idéntica situación se presenta con relación a la previsión contenida en el artículo 39, en cuanto contempla la misma sanción para quien “acceptare o recibiere contribuciones [...] en violación a las previsiones que establece la ley”. Se advirtió que suspender en el ejercicio de determinados derechos a quienes ni siquiera son titulares de ellos –en el caso, por no estar afiliados- carecería de sentido.

Con relación al referido informe previo que los partidos deben presentar antes de los comicios se puso de relieve que “tiene como principal objetivo propender al voto informado del elector” y que, por ello, no es admisible condicionar la publicación de tal información a una previa consideración técnica. Sobre tal premisa se impuso la directa publicación de toda la información.

Se estableció, también, que “la norma de mención alcanza a los partidos políticos de distrito que conforman una agrupación reconocida en el orden nacional, aun cuando los comicios tengan por único objeto la elección del presidente y vicepresidente de la Nación”.

En este orden de ideas, se resolvió que los partidos que integran una alianza transitoria también deben cumplir con las previsiones de la ley 25.600. Se explicó, entre otras consideraciones, que “el partido integrante de una alianza no pierde su individualidad, sino que participa -asociado con otros- del proceso electoral postulando candidatos comunes”.

Por otra parte, se determinó el alcance temporal de la suspensión de aportes públicos para los casos de incumplimiento de las obligaciones que ella establece. Al respecto, se estableció que aquélla sólo puede ser reconsiderada cuando el partido dé cumplimiento con la obligación cuya inobservancia la motivó, sin perjuicio de que -a los efectos de propender al cumplimiento de las disposiciones aplicables- los señores jueces puedan extenderla. Ello siempre que no se trate, claro está, de la presentación extemporánea del informe que prevé el artículo 54 de la ley, puesto que -como se destacó en ese precedente- tal incumplimiento priva a los electores del conocimiento oportuno acerca del origen y destino de los fondos de campaña e impide, por tanto, hacer efectivo el objetivo esencial de dicha norma por lo que, en tal caso, la suspensión de los aportes que establece el artículo 64 sólo podrá ser reconsiderada en oportunidad de evaluarse el informe final que prevé el artículo 58, momento en el cual el magistrado deberá ponderar los elementos aportados en su conjunto.

La justicia electoral tuvo también oportunidad de pronunciarse en torno a los alcances de la ley 25.610, que le impuso plazos a las campañas electorales -sesenta (60) días para el caso de senadores y diputados y noventa (90) días para comicios presidenciales - y se

rechazó el planteo de inconstitucionalidad de tal limitación -alegada sobre la base de una supuesta afectación a la libertad de expresión- explicando que uno de los objetivos de la norma es "poner en igualdad de oportunidades a quienes cuentan con pocos recursos y a aquellos que poseen grandes [estructuras]" y medios destinados a la publicidad .

Gran parte del desafío que impone la aplicación de la ley 25.600, radica en involucrar a todos los actores necesarios para llevar adelante un proceso de control eficiente. En este sentido, el fuero electoral pretendió realizar una tarea de esclarecimiento organizando reuniones de información con actores de los medios masivos de comunicación, legisladores y apoderados de los partidos no sólo en capital sino también en el interior, aun cuando en la práctica sus efectos resultaron limitados.

En las elecciones presidenciales, de las agrupaciones políticas que participaron, ciento ochenta y tres (183) -59,8%- cumplieron con la apertura de la cuenta única que exige el artículo 2° de la ley 25.600 y ciento veintitrés (123) -40,2%- no lo hicieron.

Asimismo, cumplieron con la designación del responsable económico-financiero y del responsable político de campaña, que impone el artículo 7 de dicha ley, ciento noventa y una (191) -62,42%- agrupaciones, mientras que ciento quince (115) -37,58%- no lo hicieron.

Ciento cincuenta y un (151) -49,34%- partidos dieron cumplimiento a la apertura de las cuentas previstas en el artículo 8 de la ley 25.600.

En cuanto al informe previo que establece el artículo 54, tenemos que ochenta y ocho (88) -28,76%- de las trescientas seis (306) agrupaciones que participaron en la elección presidencial efectuaron su presentación. Aunque sólo veinticuatro (24) de ellas lo hicieron en tiempo oportuno -es decir 10 días antes de la celebración de los comicios-. A su vez, de los ochenta y ocho informes presentados, veintiséis (26) fueron observados por alguna razón -que puede ser por la extemporaneidad de la presentación o por deficiencias formales-.

Ciento ochenta y siete (187) agrupaciones fueron intimadas al cumplimiento de la norma de referencia y en treinta y cuatro (34) casos se comunicó al Ministerio del Interior el incumplimiento, a fin de que se suspendan los aportes públicos correspondientes a esos partidos, conforme lo dispone el artículo 64 de la ley 25.600.

Con relación al informe final que establece el artículo 58, tenemos que noventa y dos (92) -30,07%- de las trescientas seis (306) agrupaciones que participaron en la elección presidencial efectuaron su presentación. Sólo veinticuatro (24) lo hicieron en tiempo oportuno -es decir, dentro de los 60 días después de los comicios-. A su vez, de los noventa y dos (92) informes presentados veinticinco (25) fueron observados por algún motivo.

Ciento setenta y cinco (175) agrupaciones fueron intimadas al cumplimiento de dicha presentación y en veintitrés (23) casos se comunicó al Ministerio del Interior el incumplimiento.

En las elecciones legislativas, de las agrupaciones políticas que participaron, doscientos treinta y seis (236) -52,8%- cumplieron con la apertura de la cuenta única que exige el artículo 2° de la ley 25.600 y doscientas once (211) -47,2%- no lo hicieron.

Trescientas (300) -67,11%- agrupaciones cumplieron con la designación del responsable económico-financiero y del responsable político de campaña, que impone el artículo 7 de dicha ley, mientras que ciento cuarenta y siete (147) -32,89%- no lo hicieron.

Doscientos ocho (208) -46,53%- partidos dieron cumplimiento a la apertura de las cuentas previstas en el artículo 8 de la ley 25.600 y no lo hicieron doscientos treinta y nueve (239) -53,47%-.

En cuanto al informe previo que establece el artículo 54, tenemos -entonces- que: ciento setenta y siete (177) -41,84%- de las cuatrocientas veintitrés (423) agrupaciones que participaron en las diferentes elecciones legislativas efectuaron su presentación. Sólo cuarenta

y cinco (45) de ellas lo hicieron en tiempo oportuno. A su vez, de los ciento setenta y siete (177) informes presentados, veintiséis (26) fueron observados.

Doscientos veinticinco (225) agrupaciones fueron intimadas al cumplimiento de dicha presentación y en dieciocho (18) casos se comunicó al Ministerio del Interior el incumplimiento, a fin de que se suspendan los aportes públicos correspondientes a esos partidos, conforme lo dispone el artículo 64 de la ley 25.600.

Con relación al informe final, al momento de recopilarse la información no había vencido -en la mayoría de los casos- el plazo de 60 días que establece el artículo 58 para su presentación, por lo que no se incluyen los partidos que compitieron en esas elecciones.

Treinta y tres (33) -28,69%- de las ciento quince (115) agrupaciones que participaron efectuaron su presentación. Sólo catorce (14) lo hicieron en tiempo oportuno. Quince (15) de los informes presentados fueron observados.

Ochenta y ocho (88) agrupaciones fueron intimadas al cumplimiento de dicha presentación y en seis (6) casos se comunicó al Ministerio del Interior el incumplimiento.

Con relación a la labor de auditoría, cabe destacar la importancia del rol que ésta desempeña. Así, se han detectado diversas anomalías al cruzar la información. Entre ellas:

Los partidos no declararon la participación de agencias de publicidad; canales de televisión (abierta y por cable); publicidad en la vía pública; diarios; revistas, y aportantes. Tampoco informaron acerca de intermediarios para la contratación de servicios; montos facturados; notas de crédito; tarifas diferenciadas; descuentos varios, y donaciones o aportes en especies.

Se observaron diferencias en las respuestas sobre agencias o intermediarios que declararon no participar y figuraban como contratantes de publicidad y facturaciones menores a las declaradas por los medios.

La información suministrada por terceros permitió detectar, en principio, inconsistencias que -en total- ascienden a un total de \$ 15.436.027,05.-.

Entre los casos paradigmáticos observados, vale señalar algunos de ellos.

En cuanto a los gastos televisivos por todo concepto, los medios declararon un total de \$ 14.180.102.- mientras que las agrupaciones políticas \$ 13.344.925.- .

De los \$ 14.180.102 declarados por los medios televisivos, el noventa y nueve por ciento (99%) correspondió a publicidad de tres alianzas principales.

En cuanto a la variación de los ingresos entre el informe previo y final (cf. artículos 54 y 58 de la ley 25.600), se observa que los ingresos declarados en los informes previos ascienden a \$ 17.997.139,42.- y en los informes finales sólo alcanza a \$ 12.825.211,55.-. Es decir, los informes finales declaran -en promedio- ingresos un treinta por ciento (30%) menores que los estimados en los informes previos.

Idéntica situación se presenta con respecto a la variación de los egresos, pues los egresos declarados en los informes previos ascienden a \$ 17.553.369,13.- y en los finales, a \$ 13.344.924,87.-. Existen casos en donde la diferencia es de un ochenta y cinco por ciento (85%) entre lo declarado en el informe final y lo estimado en el informe previo. Esta disparidad es significativa teniendo en cuenta que sólo hay diez (10) días entre la presentación del informe previo y el día de los comicios.

En Argentina, la sanción de las leyes 25.600 y 25.610 produjo un importante avance a favor del control del financiamiento de la actividad partidaria y de las campañas electorales.

Aun cuando todavía resten mejoras y modificaciones, no puede dejar de advertirse que esta legislación importa un verdadero paso adelante en la materia.

Este trabajo es sólo una síntesis, de contenido eminentemente cuantitativo, puesto que de lo que se trata es fundamentalmente, es de dar una idea de la magnitud de las tareas y de los desafíos que debe afrontar la justicia electoral en este aspecto.-

1 Cf. Fallo C.N.E. 3010/02, dictado en la causa "Incidente de apelación en autos caratulados: 'Incidente de control patrimonial Partido Nacionalista Constitucional - orden nacional'" -Expte. 3486/01 C.N.E.-.

2 Ley 23.298. Sancionada el 30 de septiembre de 1985.

3 Sancionada el 23 de mayo de 2003 y promulgada parcialmente el 11 de junio de ese año.

4 Sentencia del 21 de marzo de 2002, dictada en la causa "Incidente de apelación en autos caratulados: 'Incidente de control patrimonial Partido Nacionalista Constitucional - orden nacional'" -Expte. 3486/01 C.N.E.- (Fallo N° 3010/02).-

5 El artículo 38 de la Constitución Nacional expresa que "[l]os partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio".

6 La ley 19.108 dispone que la Cámara Nacional Electoral tiene, entre sus atribuciones, "[o]rganizar un cuerpo de auditores contadores para verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento, en lo pertinente, de las disposiciones legales aplicables" (artículo 4, inc. d).

7 Cf. artículo 13.

8 Cf. artículo 12.

9 Éste debe hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite para la oficialización de las candidaturas.

10 Cf. artículo 21 y Fallos C.N.E. 3103/03 y 3268/03 (Causas "Pérez, Adrián – Partido Afirmación para una República Igualitaria- ON s/presentación" -Expte. 3637/03 C.N.E- y "Pérez, Adrián y otros –apod. Alianza Afirmación para una República de Iguales, ARI- s/interpone acción de amparo" –Expte. 3728/03 C.N.E.-, respectivamente).

11 Se prevén (cf. artículo 34) similares restricciones a las previstas por la ley 23.298.

12 Cf. artículo 33.

13 Cf. artículo 19 de la ley 23.298.

14 Sentencia del 10 de julio de 2003, dictada en la causa "Asseff, Alberto s/apela resolución obrante a fs. 3489 del Expte. Letra "P", NE 3, Año 1983" -Expte. NE 3653/03 C.N.E.- (Fallo N° 3169/03).

15 Cf. artículo 7.

16 Sentencia del 6 de febrero de 2004, dictada en la causa "Tonelli, Pablo Gabriel s/apela Resolución de fs. 17 en autos 'Partido Recrear para el Crecimiento s/ley 25.600' Elección 14 de septiembre de 2003" - Expte. 3768/03 C.N.E.- (Fallo N° 3289/03).-

17 Cf. artículo 11.

18 Cf. artículo 27.

19 Sentencia del 4 de marzo de 2004, dictada en la causa "Sánchez Morteo Susana T. s/apela resolución de fs. 25 en autos 'Partido Nacionalista Constitucional s/ley 25.600' Elección del 14 de septiembre de 2003" -Expte. 3772/03 C.N.E.- (Fallo N° 3295/03).-

20 En el Fallo C.N.E. 3230/03 (Causa "Larrechart Alejandro Carlos, apod. "Movimiento de Integración y Desarrollo" s/ recurso de apelación contra resolución de fs. 3812 en autos letra 'S', N° 2, Año 1971" - Expte. N° 3689/03 C.N.E.-).

21 Cf. artículo 10 de la ley 23.298.

22 Sanción prevista en el artículo 64 de la ley 25.600.

23 Sentencia dictada el 4 de noviembre de 2003 en la causa "Deza, Osvaldo, apod. Partido Socialista Democrático s/apela resolución de fs. 3349/50 en autos Letra 'L', N° 2, Año 1971, caratulados 'Partido Socialista Democrático s/pedido de reconocimiento de personería jurídico política como partido de distrito' -Expte. 3715/03 CNE- (Fallo N° 3256/2003).-

24 Las sanciones previstas para el caso de incumplimiento de sus disposiciones consisten en multa, pérdida de los aportes públicos e inhabilitación electoral (cf. artículo 128 ter del Código Electoral Nacional).

25 Esta ley las define como las actividades para promover o desalentar la captación de sufragios. No se considera tal a las actividades académicas, debates, conferencias, presentaciones de planes y proyectos, realización de congresos y simposios (cf. artículo 64 bis, primer y segundo párrafos, del Código Electoral Nacional).

26 Cf. artículo 64 bis, tercer párrafo del Código Electoral Nacional.

27 Fallo N° 3181/03 (Causa "Fiscalía Federal N° 1 con competencia electoral s/formula denuncia por presunta violación del art. 29 bis de la ley 23.298" -Expte. N° 3596/02 CNE).-

28 Cabe señalar que al momento de recopilarse la información, no se había recibido la información correspondiente a tres (3) distritos que realizaron sus elecciones el 23 de noviembre de 2003.

29 Setecientos dieciséis (716) expedientes fueron remitidos al Cuerpo de Auditores, de los cuales el cincuenta y dos por ciento (52%) está sujeto a auditoría de campaña y el cuarenta y ocho por ciento (48%) de balances. El total de dictámenes emitidos asciende a cuatrocientos ochenta y nueve (489) –este universo incluye también supuestos en los que se aplica la ley 23.298, en atención a la fecha del ejercicio a considerar-, de los cuales ciento doce (112) –22,9%- son favorables, treinta y cinco (35) –7,16%- desfavorables y trescientos cuarenta y dos (342) –69,94%- fueron observados.

30 La contratación de publicidad en televisión contó muchas veces con la participación de intermediarios, razón por la cual, los montos totales podrían ser aún mayores.

\* Juez de la Cámara Nacional Electoral - Presentación efectuada en el curso del "II Seminario de Tribunales y Organismos Electorales en el ámbito del MERCOSUR", correspondiente al panel "Control de financiamiento de campañas electorales", realizado en la Ciudad de Curitiba (Paraná, Brasil) los días 20 y 21 de mayo de 2004.